



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: GUSTAVO ADOLFO MORALES YATE
RAD: 2021-192

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado el 17 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, reconoció personería jurídica al abogado Mario Guzmán Acosta como apoderado del demandado y dispuso remitir el link a dicho togado y controlar términos para contestar la demanda, por los motivos que procedo a exponer:

De entrada, razón suficiente para reponer el auto en cuestión es que, visto el poder allegado por el apoderado del demandado se logra evidenciar que no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, ni del artículo 74 del Código General Del Proceso; pues el poder no proviene del correo electrónico del demandado, señor Gustavo Adolfo Morales Yate, para obviar la nota de presentación personal y tampoco cuenta con la nota de presentación personal en caso de aplicar la normatividad dispuesta en el estatuto procesal.

Dicho lo anterior, el poder no se tiene debidamente conferido para reconocer personería al apoderado del deudor, quien entonces, no puede actuar a la fecha, ni mucho menos otorgarle las facultades del artículo 301 del C.G.P., en cuanto a la notificación de su cliente y el término para contestar la demanda. Vale aclarar y como se explicará en los párrafos siguientes, dicho término ya esta fenecido.

De otro lado su señoría, con ocasión de la pandemia covid 19 el gobierno nacional tomó medidas en torno aplicar la virtualidad no solo en las relaciones interpersonales y comerciales, sino jurídicas, profirió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde dando aplicación precisamente a la implementación de la virtualidad se reguló la forma de notificar personalmente al demandado por medio de correo electrónico, precisando en su artículo 8 tal procedimiento, mismo que en efecto predica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Dicho lo anterior, valga advertir al despacho, que esta fue la forma de notificación utilizada por el suscrito para notificar al demandado, máxime cuando la misma también fue autorizada por su señoría en el auto que libra mandamiento de pago. Siendo entregado el mensaje de datos en el correo electrónico del demandado el día 30 de agosto de 2021 y además **tuvo acceso al contenido** por el señor MORALES YATE, ese mismo día; teniéndose así por notificado el día 1 de septiembre de 2021, fecha en la cual inició el término para ejercer el derecho de defensa, si así el deudor lo consideraba. Notificación que aparte de cumplir con los requisitos legales establecidos para dicho fin y los anexos pertinentes, se remitió a la dirección de correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, causa extrañeza y no hay razón jurídica para que el despacho desconozca la notificación surtida al demandado, misma que como bien se dijo previamente fue realizada conforme los parámetros dispuestos por el gobierno nacional en el decreto 806 de 2020.

En suma, centrada la atención en el mandamiento de pago proferido por el despacho, al tenor literal se dispuso "*notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 y s.s. del C.G. del P.*", por lo que, el mismo juzgado igualmente avaló al suscrito para remitir la notificación de la manera dispuesta en el decreto 806, siendo improcedente que a esta fecha, se exija aportar solamente la notificación en los términos descritos en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal. Cuando el mismo



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

decreto 806 del 4 de junio de 2020, precisa muy claramente "sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"

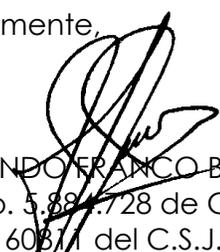
Ahora bien, si se analiza el tema de discusión, al demandado no se le ha vulnerado ningún derecho, pues se demuestra con la notificación que se cumplió con el fin de la misma, cuyo propósito es: "La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales" (Sentencia C-648/01).

Adicional a ello, el poder fue arrimado al plenario el día 10 de septiembre de 2021, es decir, a 8 días hábiles de haber recibido la notificación electrónica. Con lo cual se concluye fácilmente que el togado podía haber contestado la demanda dentro del término legal, pero decidió guardar silencio. Máxime cuando en la notificación electrónica remitida estaban todos los anexos para haber ejercido el derecho de defensa.

Por último, pretender el despacho controlar los términos para una eventual contestación de demanda por parte del demandado, sería revivir términos procesales ya finiquitados, mismos que a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso "*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*".

Por todo lo dicho, ruego al despacho reponer el auto en cuestión, para en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución en favor de mi representada y en contra del demandado. Y negar el reconocimiento del poder al apoderado del demandado por la falencia ya anotada en precedencia.

Atentamente,


HERNANDO FRANCO-BEJARANO
C.C No. 5.881.728 de Chaparral
T.P No. 60871 del C.S.J.
ANOR/mav